Observaciones y propuestas para presentación indicaciones ante Comisión sobre Derechos Fundamentales en etapa elaboración informe de reemplazo
Articulación de Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos
Marzo de 2022

Normas rechazadas en general, Sesión Nº 66 del Pleno de la Convención Constitucional, 10 de marzo de 2022	**Observaciones**	**Propuesta**
Artículo 2 (4).- Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todas las barreras administrativas, legales o de otra naturaleza que pudieran limitar o entorpecer su realización. Para dicho objetivo, se tendrán en especial consideración los derechos de los Pueblos y Naciones Indígenas.	**- Estándares internacionales de derechos humanos aplicables en materia de obligación estatal de protección por actos cometidos por personas o entidades privadas:** "[…] Puede haber circunstancias en que la falta de garantía de los derechos del Pacto, tal como se exige en el artículo 2, produciría violaciones de esos derechos por los Estados Partes, como resultado de que los Estados Partes permitan o no que se adopten las medidas adecuadas o se ejerza la debida diligencia para evitar, castigar,	Mantener núcleo central de la norma sobre cláusula obligaciones generales y sujetos obligados propuesta por la Comisión Derechos Fundamentales, conforme a estándares internacionales de Derechos Humanos.

Las empresas deberán respetar los derechos fundamentales y prevenir, mitigar y reparar toda vulneración a estos que sea consecuencia de sus actos u omisiones. Toda persona, institución, grupo deberá respetar los derechos fundamentales, según lo establecido en esta Constitución y las leyes.	investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas" (Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, párr. 8)[1]. "[…] No obstante, de conformidad con el derecho internacional, los Estados partes pueden ser directamente responsables de la acción o inacción de las entidades empresariales: a) si la empresa de que se trate actúa, de hecho, siguiendo las instrucciones de ese Estado parte o bajo su control o dirección al realizar el comportamiento en cuestión, como puede suceder en el contexto de los contratos celebrados por las autoridades públicas; b) cuando una entidad empresarial esté facultada por el derecho del Estado parte para ejercer atribuciones del poder público o en circunstancias tales que requieran ese ejercicio de atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales; o c) en el caso y en la medida en que el Estado parte reconozca y adopte ese comportamiento como propio." (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos,	

[1] Disponible para descarga en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.13&Lang=es.

	Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, párr. 11)[2].	
Artículo 4 (10).- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad. El Estado y sus órganos garantizan que el presupuesto público destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales.	**- Estándares internacionales de derechos humanos aplicables en materia de obligación de realización progresiva de los derechos:** "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas […], hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos." (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 2.1)[3]. **- Estándares internacionales de DDHH en materia de obligaciones de efecto inmediato que no dependen de los recursos disponibles:** "[…] En particular, aunque el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato" […] "Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas"	Mantener núcleo central de la norma sobre obligación órganos del Estado en cuanto a garantizar presupuesto público hasta el máximo de recursos disponibles para el financiamiento de los derechos fundamentales, conforme a los estándares internacionales aplicables y sin utilizar verbos rectores débiles como la expresión "propenderá".

[2] Disponible para descarga en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f24&Lang=en.
[3] Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx.

	(Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes, párrs. 1 y 10)[4]. **- Obligación de asegurar niveles esenciales de los derechos:** "[…] corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos"(Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes, párr. 10). **- Obligación de tomar medidas efectivas en plazos razonables:** "[…] Así pues, si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados" (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes, párr. 2). **- Obligación de no discriminación tiene efecto inmediato y no se restringe por limitación de recursos:**	

[4] Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1452.pdf.

	"[…] aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo" (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes, párr. 12).	
Artículo 6 (14).- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente. Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos. La titularidad establecida en los incisos anteriores comprende los derechos consagrados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución y las leyes. Las personas jurídicas sólo serán titulares de los derechos que la Constitución consagre expresamente.	**Titularidad de derechos fundamentales corresponde a las personas y no procede reconocer DDFF a las personas jurídicas**, pues ello desvirtúa la conceptualización de derechos humanos y su titularidad conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, los tratados internacionales sobre DDHH consagran la titularidad de estos derechos y protegen su ejercicio a las personas y no a entidades jurídicas, a las que corresponde la protección legal pero no constitucional, o bien su tratamiento en un capítulo distinto al de Derechos Fundamentales. La nueva Constitución solo debe reconocer a las personas como titulares de derechos fundamentales, de acuerdo al DIDH, y el estatuto de las personas jurídicas debe regularse a nivel legal o en un apartado distinto que no implique desnaturalizar la noción de derechos fundamentales.	Artículo 6 (14).- Titularidad de los derechos. Las **personas** son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente. Los Pueblos y Naciones Indígenas **y tribales** son titulares de derechos fundamentales colectivos. La titularidad establecida en los incisos anteriores comprende los derechos consagrados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, **la Declaración Universal de Derechos Humanos** y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución y las leyes.

Artículo 7 (1).- Derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, creencias, cosmovisión y religión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. El Estado se rige por el principio de neutralidad religiosa, el que implica la igualdad de trato ante las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual, y reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano. Estas entidades y grupos podrán organizarse como personas jurídicas, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente y de acuerdo a los otros principios que la ley establezca.	La libertad de conciencia y religión, protegida por tratados internacionales de DDHH vigentes en Chile, es un derecho que no puede ser suspendido en situaciones de excepción o de emergencia, pero no reviste el carácter de derecho absoluto y admite limitaciones, en la medida que estas se encuentren "prescritas por la ley" y sean "necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 18[5]; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 12[6]). **De la protección de la libertad de conciencia y religión no se deriva el reconocimiento de la objeción de conciencia como un derecho humano o libertad protegida por tratados internacionales, y tampoco su consagración como derecho fundamental**. Dado que la objeción de conciencia corresponde a una figura jurídica que permite excepcionalmente y de manera estricta, eximir a determinadas personas del cumplimiento de obligaciones legales específicas, en base a sus creencias o convicciones morales o religiosas serias y afianzadas, no procede su reconocimiento constitucional. La regulación de la objeción de conciencia concierne a la ley, de manera restringida y excepcional, y no debe ser consagrada de forma general como un derecho fundamental en la Constitución.	Mantener núcleo central de la norma sobre libertad de conciencia y religión propuesta por la Comisión Derechos Fundamentales, que no reconoce ni consagra la objeción de conciencia como derecho fundamental, ni la regula a nivel constitucional.

[5] Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx.
[6] Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Artículo 8 (6).- Derecho a la libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de emitir opinión y de informar en cualquier forma y por cualquier medio, así como a disponer de información veraz, plural e imparcial, y fundar medios de comunicación. Este derecho no estará sujeto a censura previa sino únicamente a las responsabilidades ulteriores que determine la ley. Estará prohibida la propaganda en favor de la guerra; el discurso xenófobo o apología de odio racial, religioso, sexual, de género o de cualquier otra índole, que constituya incitación a la violencia, la discriminación o la hostilidad, lo cual deberá ser regulado por la ley. Los medios de comunicación tienen la responsabilidad social de contribuir y asegurar la pluralidad de opiniones e informaciones. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación. Toda persona natural o jurídica afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por algún medio de comunicación, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida por éste, en las condiciones que la ley determine. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. Además, estará prohibida por ley la negación o	Mismo comentario ya señalado sobre improcedencia de reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales (Art. 6). Estatuto de las personas jurídicas debe regularse por ley, o bien en un apartado distinto que no implique desnaturalizar la noción de derechos fundamentales.	No incluir a personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.

justificación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos. El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas a través de sus instituciones, velará y promoverá la presencia de la diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados, en sus respectivas lenguas. Asimismo, adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de medios de comunicación indígenas propios.		
Artículo 14 (18).- Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. La Constitución asegura a todas las personas naturales y jurídicas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución, la protección de la naturaleza y con el interés general. El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores. Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como de concentraciones empresariales que afecten o puedan afectar el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados y el bienestar de las y los consumidores y usuarios y usuarias, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a	Mismo comentario sobre improcedencia de reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.	No incluir a personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.

los responsables y su obligación de reparación integral. La libertad de emprender y desarrollar actividades económicas implica también reconocer las formas y prácticas productivas que desarrollen los pueblos y naciones indígenas de acuerdo a su propio modo de entender el desarrollo, considerando sus prioridades y necesidades. Sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio de esta libertad siempre deberá respetar, proteger y salvaguardar la identidad cultural de dichos pueblos, sus manifestaciones identitarias, patrimonio material e inmaterial y todo cuanto ponga en riesgo su existencia y continuidad como pueblos indígenas. La actividad económica del Estado estará siempre sujeta a criterios de control, transparencia y probidad, los que determinará la ley.		
Artículo 18 (24).- Derecho de propiedad. La Constitución asegura a <u>todas las personas naturales y jurídicas</u> el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, exceptuándose los que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y aquellos que la Constitución o la ley declare inapropiables. Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; conforme a su función social y ecológica. Los títulos administrativos que habiliten la	Mismo comentario sobre improcedencia de reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.	No incluir a personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.

prestación de servicios públicos o de interés general o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico. La función social y ecológica de la propiedad comprende los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad pública, la conservación del medio ambiente, los derechos de la naturaleza y el mejoramiento de las condiciones de vida del común de los habitantes.		
Artículo 30 (42).- Derecho al debido proceso. Toda persona tendrá derecho a un proceso razonable y justo, ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, con igualdad de condiciones y enfoque interseccional, en todos los asuntos en los que se determinen sus derechos y obligaciones de cualquier naturaleza. El proceso sólo podrá ser regulado por ley. Toda persona tendrá derecho a la defensa en la forma que la ley señale, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedirlo, restringirlo o perturbarlo. En el ejercicio de este derecho se deberá garantizar la comunicación libre y privada. El proceso y sus resoluciones serán públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley, debiendo concluir en un	Mismo comentario sobre improcedencia de reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.	No incluir a personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.

plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Toda resolución emanada de un tribunal deberá ser fundada, con excepción de aquellas que se pronuncien sobre cuestiones de mero trámite. La ley establecerá los mecanismos a través de los cuales se garantizará el cumplimiento de estas garantías, y establecerá la forma en que se cumplirán en los procedimientos administrativos y promoverá el uso de mecanismos colaborativos y adecuados para la resolución de los conflictos jurídicos en conformidad a su naturaleza. La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.		
Articulo 33 (53).- Derecho al juicio previo. Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una medida de seguridad por hechos que revisten el carácter de delitos penales, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal independiente e imparcial. Toda persona tendrá derecho a hallarse presente durante el juicio penal, sin perjuicio de las normas legales que regulen el orden, el decoro y la seguridad de las personas que participen del procedimiento penal. La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.	Mismo comentario sobre improcedencia de reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.	No incluir a personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.

Articulo 35 (55).- Derecho a la defensa penal. Toda persona imputada de delito penal tiene el derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. Todo imputado tendrá derecho a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible. <u>La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.</u>	Mismo comentario sobre improcedencia de reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.	No incluir a personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.

Articulo 36 (57).- Derecho a ser oído y a la prueba. De conformidad con las normas legales de procedimiento aplicables, toda persona tendrá derecho a formular las pretensiones, excepciones, alegaciones y defensas que estimare oportunas, a rendir las pruebas relevantes para acreditar sus presentaciones y a ejercer la impugnación de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley. Del mismo modo, toda persona tendrá derecho para conocer oportunamente las pretensiones, excepciones y pruebas hechas valer en su contra, así como para examinarlas, contradecirlas y objetarlas, debiendo contar con un tiempo adecuado para la preparación de su defensa. En consecuencia, toda persona contará con el derecho interrogar a quienes comparezcan a prestar testimonio y de obtener la comparecencia de partes, testigos, peritos u otras personas que puedan aportar antecedentes respecto de los hechos, de conformidad con las normas legales aplicables. <u>La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.</u>	Mismo comentario sobre improcedencia de reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.	No incluir a personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.
Articulo 37 (60).- Derecho a guardar silencio. Toda persona imputada por un delito penal tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si	Mismo comentario sobre improcedencia de reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.	No incluir a personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.

renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra. La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.		
Articulo 38 (61).- Derecho a la no autoincriminación. Toda persona imputada por un delito penal tendrá el derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni a declararse culpable, así como tendrá el derecho a negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle un peligro de persecución penal a sí misma o a su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes, pupilos, guardadores, adoptantes, adoptados, parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley. La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.	Mismo comentario sobre improcedencia de reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.	No incluir a personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.
Artículo 39 (62).- A recurrir del fallo condenatorio y de la pena que se le haya impuesto ante juez o tribunal superior. La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.	Mismo comentario sobre improcedencia de reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.	No incluir a personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.

Articulo 40 (65).- Derecho a una única persecución. La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho. La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.	Mismo comentario sobre improcedencia de reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.	No incluir a personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.
Artículo 42 (69).- Garantías penales sustantivas. Nadie será penado ni sometido a una medida de seguridad por actos u omisiones que, al momento de producirse, no fueran constitutivos de delito conforme a la ley, y sólo podrá imponerse la pena prevista por ella. Ninguna ley podrá establecer penas respecto de conductas que no estén expresamente descritas en ella. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca a la persona imputada. La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.	Mismo comentario sobre improcedencia de reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.	No incluir a personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.